



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. [REDACTED]

[REDACTED]

V.S

[REDACTED] Y OTROS.

EXPEDIENTE No. 383/2016

L A U D O

San Francisco de Campeche, Camp., a treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha tres de noviembre del año dos mil dieciséis, recepcionado por esta autoridad en la misma fecha; por medio del cual la C. [REDACTED] demando de [REDACTED] Y/O [REDACTED]; [REDACTED] Y/O [REDACTED]; LA PERSONA FISICA Y PROPIETARIO DE AMBAS NEGOCACIONES ANTES MENCIONADOS EL C. [REDACTED]; QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LAS FUENTES DE TRABAJO DONDE VENIAN PRESTANDO MIS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS DENOMINADAS [REDACTED] Y/O [REDACTED] [REDACTED] Y/O [REDACTED], E [REDACTED] el pago de su INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, y demás prestaciones laborales que legalmente les corresponden como consecuencia del despido injustificado del cual fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S

1.- Con Fecha 19 de septiembre de 2012, comencé a prestar mis servicios personales subordinados en beneficio de los hoy demandados: 1. [REDACTED] Y/O [REDACTED], 2.- [REDACTED] Y/O [REDACTED] Y 3. La persona física y propietario de ambas negociaciones antes mencionados el C. [REDACTED] Y/O 4. QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LAS FUENTES DE TRABAJO DONDE VENIA PRESTANDO MIS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS DENOMINADAS [REDACTED] Y/O [REDACTED] [REDACTED] Y/O [REDACTED], cabe hacer mención que al momento de mi contratación, fui contratada por el C. [REDACTED] quien resulta ser dueño y propietario de las negociaciones demandadas y antes mencionadas, beneficiándose todos los demandados de esta forma, de mis servicios personales subordinados y quienes son responsables solidarios de acuerdo a las condiciones y circunstancias inherentes a la prestación de mis servicios personales subordinados de la siguiente manera:

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

- A) CARGO. Desde el inicio de la relación laboral con los hoy demandados, fui contratada en el puesto de "ENCARGADA", tanto de la [REDACTED] Y/O [REDACTED], como de la negociación [REDACTED] Y/O [REDACTED], desempeñándome en mi puesto de la siguiente manera: Vigilancia del personal (meseros), atender las necesidades de los clientes, checar la entrada y salida de alimentos necesarios para la venta del día y todas las demás actividades que me indicaran mis patrones y/o Jesus Directos, las cuales se dieron de manera permanente e íntima y directamente relacionadas antes mencionadas, en beneficio directo del C. [REDACTED], quien como ya se ha mencionado en dueño y propietario de ambas negociaciones y quien me contrato para el mantenimiento y supervisión de sus negocios.
- B) SALARIO. Por la prestación de mis servicios personales subordinados recibía como contraprestación (salario base), la cantidad de \$ [REDACTED] pesos (SON: [REDACTED] M.N.) cantidad que me fuese cubierta de manera semanal, aparte de mi sueldo Semanal se me pagaba una compensación salarial por afluencia de clientes que ascendía a la cantidad de \$ [REDACTED] pesos semanales, compensación que sumada a mi salario semanal arrojaba la cantidad de \$ [REDACTED] pesos semanales, y que a su vez arroja un salario diario integrado (SDI) de \$ [REDACTED] pesos (SON: [REDACTED] M.N), de igual forma mi salario era integrado por las propinas de los clientes que consumían dentro de la [REDACTED] la cual con la patronal se fijó el 10% sobre el consumo total de los clientes, los cuales en promedio se atendían como mínimo 12 personas al día, con un consumo mínimo de \$ [REDACTED] pesos por persona, por lo que haciendo la respectiva suma aritmética 12 personas por \$ [REDACTED] pesos en total de \$ [REDACTED] pesos diarios, del cual al suscrito le correspondía la cantidad de \$ [REDACTED] pesos diarios consistente en el 10% de propinas sobre el consumo, y que forma parte de mi salario diario integrado, de conformidad con lo que establece el arábigo 346 de la Ley Federal del Trabajo; por lo que tales circunstancias el suscrito percibía un salario integrado por la cantidad de \$ [REDACTED] pesos ([REDACTED] M.N.); cabe destacar que los pagos eran realizados en efectivo y se me hacían de manera semanal de los cuales firmaba recibos que quedaban en poder de la parte patronal, sin que se me diera recibo o constancia alguna de pago que me efectuaban, por lo que solicito a esta H. autoridad se tomen en cuenta dicho salario para efecto del cálculo de las prestaciones e indemnizaciones con motivo de la presente demanda.
- C) JORNADA. El horario en el que desempeñaba mis labores a favor de los demandados, iniciaba a partir de las NUEVE horas y concluía en definitiva a las VEINTE HORAS del día, concediéndome media hora de descanso, de Martes a Domingo de cada semana, teniendo como día de descanso obligatorio el día Lunes de cada semana. De lo anterior se colige que el suscrito laboraba en forma extraordinaria un total de 3 horas diarias que se producen al observarse que mi jornada se

Ólã ä ää [KGFÁ] ^ æ Á [{ à ^ Á Áæ] ä ä ä ^ • Dä ^ Á [} { | ä ä ä Á [} Á [Á ^ • ää | & ä [Á [] Á [• Áæ ä [[• ÁFHÁ ä ä ä] Á [ÁFI Á ^ Á ä ä SVOÜÖE



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

encontraba comprendida dentro de la diurna, cuya duración máxima legal es de Cuarenta y ocho horas semanales y era la comprendida de la nueve horas a las diecisiete horas, jornada legal la cual nunca desempeñe, pues siempre me desempeñe bajo tiempo extraordinario; dándose mi primera hora extraordinaria de las 17:00 hrs a las 18:00 hrs, la segunda hora extraordinaria se genera de las 18:00 hrs a las 19:00 hrs y la tercer hora extraordinaria de las 19:00 hrs a las 20:00 hrs, correspondiendo así en mi favor un total de 936 horas por año de trabajo, de las cuales 468 horas extraordinarias a razón 100% y las 468 horas restantes a razón del 200% que se producen al observarse que mi jornada es por lo que reclamo conforme al tiempo laborado desde el ingreso de mis labores, es decir, durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo, por ser efectivamente laboradas pero jamás pagadas; tiempo extra que deberá hacerse efectivo en mi favor acorde al artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo.

D) PRESTACIONES. Del mismo modo los hoy demandados en su carácter de patrones omitieron efectuar el pago del aguinaldo a que tenía derecho por la prestación de mis servicios personales subordinados durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, contraviniendo lo dispuesto por el numeral 87 de la Ley Federal del Trabajo, reclamándose dicho pago desde la fecha de inicio de actividades del suscrito, es decir a partir del 19 de septiembre del 2012y hasta la parte proporcional correspondiente al presente año 2016. Respecto a las vacaciones correspondientes a la suscrita, así como su respectiva prima vacacional, es de hacer mención que jamás fueron disfrutadas ni mucho menos pagadas en el lapso que duró toda la relación de trabajo reclamando de mis patrones el pago respectivo y la correspondiente a mis vacaciones y su respectiva prima vacacional, debiendo tomar como referencia para el calculo de las mismas la fecha de ingreso al trabajo, aplicando el contenido de los artículos 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo. Respecto reparto de utilidades correspondientes al suscrito, es de hacer mención que jamás fueron pagadas en el lapso que duró toda la relación de trabajo reclamando de mis patrones el pago respectivo, debiendo tomar como referencia para el cálculo de las mismas la fecha de ingreso al trabajo, aplicando el contenido de los artículos 76 y 80 de la ley Federal del Trabajo, obligando al pago de dichas prestaciones desde el año que inicio mi relación laboral como empleadora teniendo que tomarse como fecha de ingreso el día 19 de septiembre de 2012 hasta la fecha que esta H. autoridad se sirva ordenar el pago de las prerrogativas inherentes en las normas de trabajo, debido que durante la relación de trabajo no fue disfrutado el concepto de vacaciones y mucho menos fueron pagadas, por lo cual reclamo el pago de aguinaldos, vacaciones y prima vacacional de acuerdo a las condiciones pactas y que son las que ya se han mencionado en el preámbulo de la presente demanda.

E) JEFES INMEDIATOS. Señalo al C. [REDACTED] por quien fui contratada y quien es mi patrón y quien es dueño de las fuentes de trabajo en las que laboraba; y a la C. [REDACTED] quien era mi jefa inmediata, personas de las cuales recibía órdenes directas y con quienes se estableció una vinculación

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

obrero-patronal conforme a lo que dispone los artículos 20 y 21 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

II. En los términos antes expuestos venia prestando mis servicios personales subordinados en favor de los hoy demandados, sin embargo, por razones extrañas el día 11 de septiembre de 2016, siendo aproximadamente las 17:00 hrs, estando en la puerta de acceso de las instalaciones que ocupa [REDACTED] Y/O [REDACTED], ubicada en la [REDACTED], cuando se dirigió a mi la C. [REDACTED] y ante diversas personas, clientes y compañeros que en el propio lugar se encontraban, me dijo: [REDACTED] por instrucciones del C. [REDACTED] ya no necesitamos mas de tus servicios, así que estas despedida, así que tima tus cosas y retírate, **ya que en caso de no hacerlo llamare a la policía y te sacarán por la fuerza**, situación que me sorprendió por lo que pedí que me explicara el motivo de esa decisión por parte del dueño, mencionándome que ella no tenía que decirme nada, solo recibo instrucciones y que respecto a mi liquidación, mejor ni hablábamos porque no había dinero para mí, todo esto sin entregarme ningún documentos que respaldara su decisión.

PRESTACIONES

- I. El pago de tres meses de salario por concepto de **INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL**, mismo que deberán ser cubiertos a razón de \$ [REDACTED] ([REDACTED] M.N.) **diarios** mas el importe de mis horas extras laboradas que aunque nunca me fue pagado, si se genero a mi favor y por haber sido constante, continuo y permanente integra mi salario.
- II. El pago de la **JORNADA EXTRAORDINARIA**, en que venia prestando mis servicios en los términos que quedasen asentados en esta demanda.
- III. El pago proporcional de mis **AGUINALDOS**, mismo que no cubriesen los demandados patrones, lo cual reclamo durante todo el tiempo que durò la relación de trabajo, así como la parte proporcional al ultimo año de servicios prestados en beneficio de los hoy demandados.
- IV. El pago de las **VACACIONES Y SUS RESPECTIVAS PRIMAS VACACIONAL**, desde el inicio de la relación de trabajo y las que se sigan generando hasta el cumplimiento del laudo.
- V. **LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD** consiste en doce días por cada año de servicios, por concepto de prima de antigüedad prevista en el numeral 162 de la ley de la materia.
- VI. **El pago de los SALARIOS RETENIDOS** desde el SEIS de SEPTIEMBRE del 2016, hasta el ONCE de SEPTIEMBRE del 2016 y que asciende a la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) por concepto de salarios retenidos en términos de los extremos hechos valer en la presente demanda.
- VII. **El pago de los SALARIOS CAÏDOS**, que se susciten a partir de la fecha del doloso e injustificado despido del cual fui objeto, sin

014 3 aal [KFI Áq ^æ Áq] [à!^·É&æ cææ^·Á Á& [344 ·D&^Á&] + { { ææáÁ & } Á[Á·ææ^&æ[Á&] Á[·Áæææ || ·ÁFHÁ·æ&æ) Á& ÁFI Á&^ÁææVOÛOË



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

responsabilidad alguna por mi parte, antes la circunstancia de hechos y de derechos precisadas en su oportunidad hasta el total cumplimiento del LAUDO, que con motivo de esta demanda se sirva emitir, así también los intereses que se generen una vez dictado el laudo o pasado el termino que establece el artículo 48 de la ley de la materia, sin haber dado cumplimiento los demandados sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual capitalizable al momento del pago.

II.- Por acuerdo de fecha cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha veintiséis de marzo del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, compareciendo en representación del actor el LIC. [REDACTED] y por el demandado [REDACTED] el LIC. [REDACTED] no compareciendo los demandados [REDACTED] Y/O [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LAS FUENTES DE TRABAJO, ni el [REDACTED], ni por si ni mediante representación alguna a pesar de haber sido voceados en el interior de esta junta por más de tres ocasiones, desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se les tuvo por inconformes a las partes del presente asunto, por no llegar a un mutuo acuerdo. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se le reconoció al Lic. [REDACTED] como apoderado jurídico del actor en base a la documentación anexada en autos, con fundamento en lo que establece el artículo 692 fracción I de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y con dicha personalidad se le tuvo por afirmándose y ratificándose del escrito inicial de demanda en todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos; de igual manera se le reconoció personalidad al LIC. [REDACTED] como apoderado legal del [REDACTED], para que lo represente en toda la secuela procesal laboral que nos ocupa, con fundamento en lo que establece el artículo 692 fracción II de la Ley Federal del Trabajo en vigor y con tal personería se le tiene por dando contestación a la demanda de manera verbal en la forma y términos que quedaron descritos en dicha audiencia; asimismo se les tuvo por realizando sus respectivas manifestaciones e hicieron el uso del derecho de réplica y contrarréplica respectivamente, en la forma y términos descritos en autos la cual se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, y por lo que respecta a los demandados [REDACTED] Y/O [REDACTED] C. [REDACTED] QUIEN RESULTE RESPONSABLES DE LA FUENTES DE TRABAJO E [REDACTED] se le hicieron firmes los

Ólã ã ää [K F J Á] ^ æ Á [{ à : ^ • D ä ^ Á } } { | { ä ä ä Á } } Á [Á • ää ^ & ä [Á } Á | Á
æ ää || Á F I Á ^ Á ää S V O I D J O Ö È



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

apercibimientos decretados en autos, por lo que se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, cerrándose la presente etapa, y señalando esta autoridad hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. Con fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Compareciendo en representación del actor el LIC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], asimismo comparece el LIC. [REDACTED] en representación del [REDACTED] haciéndose constar que no comparecieron los demandados [REDACTED] Y/O [REDACTED], C. [REDACTED]

QUIEN RESULTE RESPONSABLES DE LA FUENTES DE TRABAJO E [REDACTED] ni por sí, ni mediante representación alguna, a pesar de estar debidamente notificados para la audiencia en cita, y a pesar de haber sido voceados en el interior de esta junta por más de tres ocasiones, desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: En dicha etapa se tuvo al apoderado jurídico del actor por ofreciendo sus respectivas probanzas en la forma y términos descritos en autos; y por lo que se refiere al [REDACTED] se le tuvo por ofreciendo sus respectivas pruebas de manera verbal en la forma y terminos que quedaron descritos en dicha audiencia; por lo que respecta a los demandados [REDACTED] Y/O [REDACTED] C. [REDACTED]

QUIEN RESULTE RESPONSABLES DE LA FUENTES DE TRABAJO E [REDACTED], en virtud de que su incomparecencia a pesar de estar debidamente notificados para la audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en consecuencia se les hicieron efectivos los apercibimientos decretados, se les tuvo por perdido el derecho de ofrecer sus respectivas probanzas y por no objetando las pruebas de su contraparte; en la mencionada audiencia, seguidamente esta autoridad procedió a admitir las pruebas ofrecidas únicamente por la parte actora e [REDACTED] por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, señalándose fecha y hora para el desahogo de las pruebas ofrecidas y que por su naturaleza así lo requieren, y por lo que se refiere a las Presunciones Legales Humanas e Instrumental de Actuaciones, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza se dejan en autos y se les dará su alcance y valor probatorio al momento de dictarse la resolución correspondiente. Seguidamente procedió el C. Secretario a certificar que en el presente expediente no existe prueba alguna pendiente por desahogarse; por lo cual ésta autoridad con fundamento en lo que establece el artículo 884 fracción IV se concedió a las partes al derecho de formular alegatos, haciendo uso de tal derecho la parte actora en la forma y términos descritos en autos, y por lo que se refiere a los demandados en virtud de que no comparecieron ni por si ni mediante representación alguna a la presente audiencia se le tuvo por perdido el derecho de ofrecer sus respectivos alegatos: seguidamente y con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, ésta autoridad por conducto del C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos del presentes expediente a la C. Proyectista para la elaboración proyecto de resolución en forma de laudo.

C O N S I D E R A N D O:

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. **Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio de origen bajo la vigencia de la presente ley, es que la misma resulta aplicable al caso en concreto.**

II.- En relación con la actora y la demandada [REDACTED] la litis en el presente conflicto laboral consiste en determinar si es procedente la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL por DESPIDO INJUSTIFICADO del que alegara el trabajador demandante fuera objeto, o si por el contrario como manifiesta el apoderado legal de dicha demandada que entre su representada y el hoy actor nunca ha existido relación obrero patronal, esto es nunca se ha dado los elementos de convicción primordiales de todo vínculo laboral como son la subordinación y dependencia, en términos de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, por lo que a criterio de esta autoridad, **le corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte actora para que acredite la relación obrero patronal que alego existió entre él y la moral demandada**, acorde al siguiente criterio jurisprudencia que a la letra dice:

RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN.- Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador, supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. HERMOSILLO, SON. V. 2o. J/13. Amparo directo 458/91.- Ramón Rábago Urías y otros.- 15 de enero de 1992. Unanimidad de votos.- Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 25/94.- Juan Antonio Montoya Galaz.- 10 de marzo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García. Amparo directo 79/95.- Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 569/95.- Héctor Salgado.- 24 de agosto de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro Rivera.- Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 732/95.- Juan Miguel Parra Robles.- 11 de octubre de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez.- Secretario: Ernesto Encinas Villegas. PUBLICADO EN LA PAGINA 434 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA". NOVENA ÉPOCA TOMO II, NOVIEMBRE DE 1995.

DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRON DEMANDADO NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA. De los

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos fundamentales de la relación laboral, por ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación laboral. Este criterio es armónico con la reiterada jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y se compagina con el carácter inquisitivo que sobre el material probatorio se atribuye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por ello, cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, conociendo la relación laboral, niega lisa y llanamente el despido, la carga de la prueba no se revierte al trabajador. Por otra parte, los artículos 46 y 47 del ordenamiento citado establecen que el despido no es discrecional, sino que para ser válido y librar de responsabilidades al patrón, debe obedecer a causales determinadas, rodeando a este acto de una serie de formalidades específicas como darle aviso por escrito en el que se asienten los motivos de la decisión patronal, entre otros datos; ello, con el claro propósito de proteger al trabajador de una situación en la que corre el riesgo de quedar en indefensión. De aquí se sigue que si con desconocimiento de tales características que son propias del procedimiento laboral, se aceptara que la negativa lisa y llana del despido tiene el efecto de revertir la carga probatoria al trabajador, se propiciaría que el patrón rescindiera la relación laboral violando todos los requisitos legales y luego, al contestar la demanda, negara lisa y llanamente el despido, con lo cual dejaría sin defensa al trabajador, ante la imposibilidad o extrema dificultad que éste tendría de probar un acto que generalmente ocurre en privado. Consecuentemente, esta Sala reitera el criterio de la anterior Cuarta sala de que la negativa del despido revierte la carga probatoria sobre el trabajador únicamente cuando viene aparejada con el ofrecimiento del trabajo, pero no cuando es lisa y llana. Contradicción de tesis 45/94. Entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en materia administrativa y de trabajo del Séptimo circuito. 16 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria Rocío Balderas Fernández. Tesis de Jurisprudencia 41/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II. Septiembre 1995. Administrativo. Pág. 279.

RELACIÓN DE TRABAJO, NEGATIVA DE LA, CARGA DE LA PRUEBA. Cuando el patrón niega toda relación laboral o de alguna otra índole, toca al trabajador demostrar que existió entre ellos la relación de trabajo y el patrón no está obligado a demostrar que no existía relación laboral porque entonces estaría obligado a demostrar un hecho negativo. En cambio, cuando negando la relación laboral, el patrón reconoce que con el dicente trabajador tenía otra relación de naturaleza diferente, aquel está constreñido a demostrar la clase o tipo de esa relación, para concluir que no era laboral la que los unía. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo laboral 60/90.- Leonor Ramírez Espinosa.- 8 de febrero de 1990. - Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.- Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN.- Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador, supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. HERMOSILLO, SON. V. 2o. J/13. Amparo directo 458/91.- Ramón Rábago Urías y otros.- 15 de enero de 1992.. Unanimidad de votos.- Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 25/94.- Juan Antonio Montoya Galaz.- 10 de marzo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García. Amparo directo 79/95.- Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 569/95.- Héctor Salgado.- 24 de agosto de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro Rivera.- Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 732/95.- Juan Miguel Parra Robles.- 11 de octubre de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez.- Secretario: Ernesto Encinas Villegas. PUBLICADO EN LA PAGINA 434 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA". NOVENA ÉPOCA TOMO II, NOVIEMBRE DE 1995.

En relación con la actora y los demandados los demandados [REDACTED] Y/O [REDACTED], C. [REDACTED]

[REDACTED] QUIEN RESULTE RESPONSABLES DE FUENTES DE TRABAJO E [REDACTED], no existe litis en

el presente conflicto laboral dada la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndoles efectivos los apercibimiento decretados tanto en el auto de radicación a la demanda de fecha cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, como en la audiencia de fecha dieciséis de abril del año dos mil dieciocho, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y por perdido su derechos para ofrecer pruebas y objetar las de su contraparte, respectivamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo; por todo lo anterior y a consideración de esta autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada, lo anterior con base a los criterios Jurisprudenciales que a la letra dicen:

DEMANDA CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO.

EFFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que, procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay

Òã ã ãã[KÁ Áð ^æ ÁÇ [{ à!^•DÁ^Á& } + | { ãããÁ& } Á[Á•ãã^&ãã[Á& } Á|Á ããã || ÁFÍ Á^ÁããVOCWJOOÈ



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Época: Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 61, enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: I.5o.T. J/34. Página: 76.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO. - De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo. Si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, si no los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 183/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba. Secretario: Hugo. Valderrábano Sánchez.

DEMANDA, EFECTOS DE LA NO CONTESTACION EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA En términos del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo si la demandada no ocurre a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones se debe tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

prueba en contrario; pero si el patrón no contesta en su oportunidad la demanda, no obstante haber comparecido a la audiencia de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 878 de la Ley de referencia, se le deben tener por admitidos los hechos por no haber suscitado controversia alguna respecto de ellos, sin que pueda admitirse prueba en contrario, ya que solamente los hechos controvertidos son materia de prueba. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Octava Época: Amparo en revisión 185/87. Mónico Hernández Sánchez y otros. 24 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 866/87. Domingo Lince Farías. 4 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 896/87. Ricardo Braojos Grajales y otros. 25 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 431/90. Ferrocarriles Nacionales de México. 31 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Queja 59/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 1o. de abril de 1993. Unanimidad de votos. **NOTA:** Tesis I.1o.T.J/53, Gaceta número 66, pág. 28; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI-Junio, pág. 145. Tesis: 662Apéndice de 1995, Octava Época, 393555, 34 de 37, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V, Parte TCCPag. 446, Jurisprudencia (Laboral)

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Octava Época: Amparo directo 56/88. Volkswagen de México, S. A. de C. V. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Amparo directo 278/90. Pascual Serrano Campos. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama. 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 178/91. Narciso Corona Trueba. 21 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 93/92. Carmelita Lozada vda. de Báez. 10 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. **NOTA:** Tesis VI.2o.J/188, Gaceta número 53, pág. 62; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IX-Mayo, pág. 265. Véanse las tesis sostenidas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Sexto Circuito, publicadas con los números 670, 663, 783, página 451; página 440; página 537, respectivamente, de la segunda parte del tomo en materia de trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, así como la tesis 132, página 90, de la primera parte del mismo. Tesis: 661Apéndice de 1995, Octava Época, 393554, 33 de 37, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V, Parte TCC, Pag.445 Jurisprudencia (Laboral).



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

IV.- Seguidamente se procede al estudio de las pruebas ofrecidas únicamente de la parte actora y el [REDACTED]

[REDACTED] de las cuales se determina que las ofrecidas son las siguientes: **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LE FAVORECE** parcialmente a su oferente, es decir en relación con el [REDACTED]

[REDACTED] no le favorece, en virtud de que la actora no acreditó la relación laboral que adujo existió con dicho instituto, toda vez que la propia actora confeso de manera expresa y espontanea en su escrito inicial de demanda en el capítulo de HECHOS párrafo I, de la siguiente manera:

"...1. [REDACTED] Y/O [REDACTED] 2.-

[REDACTED] Y/O [REDACTED], [REDACTED] Y/O

[REDACTED] 3.- LA PERSONA FISICA Y PROPIETARIO DE AMBAS NEGOCIACIONES ANTES MENCIONADOS EL C. [REDACTED]

[REDACTED] y/O 4.- QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE

LAS FUENTES DE TRABAJO DONDE VENÍA PRESTANDO MIS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS DENOMINADAS

[REDACTED] Y/O [REDACTED]

[REDACTED] Y/O [REDACTED] cabe

hacer mención que al momento de mi contratación, fui contratada por el C.

[REDACTED] quien resulte ser dueño y propietario

de las negociaciones demandadas y ante mencionadas, **beneficiándose**

todos los demandados de esta forma, de mis servicios personales

subordinados y quienes son responsables solidarios de acuerdo a las

condiciones y circunstancias inherentes a la prestación de mis servicios

personales subordinados..." , por tal confesión por parte de la

trabajadora, se acredita la inexistencia de la relación laboral, no

favoreciéndole la presente prueba, con dicho instituto, toda vez que no

probó la existencia de la relación laboral, es decir, no acreditó la existencia

del vínculo laboral que adujo, ya que se demostró la inexistencia de

subordinación y dependencia, es decir, no obtuvo prestación de un trabajo

personal subordinado entre ellos mediante el pago de un salario, por tanto

no existió el elemento distintivo de la subordinación jurídica entre patrón y

trabajador, a que aluden los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo;

haciéndose extensivo lo anterior con el [REDACTED]

[REDACTED]; y en relación con los demandados [REDACTED]

[REDACTED] Y/O [REDACTED], C. [REDACTED]

[REDACTED] **QUIEN RESULTE RESPONSABLES DE FUENTES DE**

TRABAJO, le favorece a su oferente, toda vez que los demandados, no

demonstraron ninguno de los supuestos a que se contrae el numeral 879 de

la Ley Federal del Trabajo, lo que le correspondía acreditar dada su

rebeldía en el presente conflicto laboral y como consecuencia de haberse

hecho firmes los apercibimientos decretados en el auto de radicación de la

demanda; de igual manera le favorece a su oferente para acreditar la

responsabilidad solidaria, el carácter de beneficiarios de los servicios

prestados, y por tanto, como responsables solidarios de la relación laboral,

toda vez que con la presente prueba, son suficientes para acreditarla, ya

que con ellas acredita la demandante que dichas demandadas tienen el

carácter de beneficiarios de los servicios prestados, y por tanto, como

responsables solidarios de la relación laboral, ya que el demandado no

acreditó con ningún medio de prueba, lo anterior en atención a que dichas

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

demandadas fueron demandadas con el carácter de beneficiarios de los servicios prestados por la actora y no como patrón directo, tal y como se desprende de la simple apreciación y lectura de la demanda inicial, donde se advierte que, en efecto, **LOS DEMANDADOS** [REDACTED]

Y/O [REDACTED], C. [REDACTED]

QUIEN RESULTE RESPONSABLES DE FUENTES DE TRABAJO fueron demandados como beneficiarios de la relación laboral que hubo entre la actora y [REDACTED] Y/O [REDACTED] C. [REDACTED]

QUIEN RESULTE RESPONSABLES DE FUENTES DE TRABAJO y además se le señaló que dichas demandadas se beneficiaban con los servicios personales de trabajo de la laboriosa, y dado a que no exhibió documentales que acreditaran la inexistencia de la relación de trabajo con el hoy actor, máxime que no se encuentra desvirtuada con alguna prueba que obre en los autos, toda vez que la patronal tiene la obligación de conservar y exhibir en juicios los documentos que establece en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, y por ende, la responsabilidad solidaria y mancomunada con las demandadas mencionadas de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo; y aunado a la confesión expresa y espontánea que realizara la trabajadora como se determinó líneas arriba, que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación; por tanto queda demostrado la responsabilidad solidaria, el cual no fue controvertido por su contraparte, dada la rebeldía de ésta, además de no ofrecer pruebas las demandadas que desvirtúen lo afirmado por la referida actora, lo anterior de conformidad con lo estipulado en los artículos 13 y 15 de la Ley federal del Trabajo, anteriormente descritos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

V.- En relación a las prestaciones reclamadas por la actora C. [REDACTED]

[REDACTED] en su escrito inicial de demanda, esta autoridad determina que con las demandadas [REDACTED] Y/O

[REDACTED] C. [REDACTED]

QUIEN RESULTE RESPONSABLES DE FUENTES DE TRABAJO E [REDACTED] responsables solidarias y

mancomunadamente de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo con el trabajador, resulta procedente **CONDENARLAS** al pago de: a).- **Indemnización Constitucional**; b).- **Prima de Antigüedad**, c).- **Salarios Caídos**; en virtud de que éstas no son prestaciones autónomas, sino que es una consecuencia inmediata y directa de la procedencia de la acción principal (despido injustificado), toda vez que la patronal no acreditó sus excepciones y defensas, es decir la inexistencia del despido; d).- **Vacaciones y Prima Vacacional**, e).- **Aguinaldos**, toda vez que al existir controversia respecto de las mismas, es la parte demandada a quien le corresponde la carga probatoria para demostrar que si le fueron cubiertas o que no las laboró o que se le pagaron al reclamante, pues es quien cuenta con los medios probatorios idóneos y fehacientes para demostrarlo, lo que no aconteció en el presente caso, lo anterior de acuerdo a una recta y san interpretación de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo; f).- **Salarios retenidos** en virtud de que la actora acreditó haberlos laborado, es decir, que dicha actora probó haberlos laborado, ello así a la doble carga procesal en la que para que le asista tal prestación, la parte actora debe

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

demostrar haberlos laborado, y una vez hecho esto, la demandada acreditar haberle cubierto el pago correspondiente, pago que no demostró la parte demandada por ningún medio de conformidad con lo estipulado en los artículos 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo, **g).- Horas Extras**, correspondiente a 936 horas extras, conforme a los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, previenen que el tiempo extraordinario no debe excederse de tres horas diarias, tres veces por semana, las cuales se pagarán a un ciento por ciento más y las excedentes al doscientos por ciento; las primeras 9 horas a la semana (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana) por el último año de servicios prestados, toda vez que la patronal no demostró haberlas cubierto, ni que no las laboró el actor, cuya carga probatoria le correspondía; y las 9 horas extras restantes después de las primeras nueve horas extras, por el último año de servicios prestados, el actor demostró las nueve horas extras reclamadas, cuya carga probatoria le correspondía; toda vez que tal aserto es exacto atendiendo a lo establecido en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, en vigor al día siguiente (primero de diciembre de dos mil doce), que establece la existencia de una división de las cargas probatorias. Sin pasar inadvertido, que respecto al reclamo de tiempo extraordinario debe atenderse a lo establecido en el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, en vigor al día siguiente (primero de diciembre de dos mil doce) existe una división de las cargas probatorias, en cuanto al patrón, pueden darse, básicamente, los siguientes supuestos: 1. Que acredite fehacientemente que la jornada fue sólo la ordinaria. Hipótesis en la que se destruiría cualquier reclamo por tiempo extraordinario; 2. Que acredite que la jornada extraordinaria no llegó a más de 9 horas a la semana. Caso en el cual, provocaría la improcedencia del reclamo superior a ese tiempo extraordinario; 3.- Que no acredite que no rebasen las 9 horas semanales la jornada ordinaria ni la extraordinaria. Extremo en el que cobra sentido la carga procesal del trabajador, quien tiene el débito de probar en torno a la justificación de que laboró más de 9 horas extras a la semana. En síntesis, a la luz de la reforma de la Ley Federal del Trabajo del treinta de noviembre de dos mil doce, en ésta se modificó la disposición legal de referencia en el sentido de que al patrón le corresponde demostrar la jornada extraordinaria cuando no exceda de 9 horas semanales. Por lo tanto, se condena a las morales demandadas a pagarle la totalidad de **936 horas extras semanales laboradas a la trabajadora, esto es, novecientos treinta y seis horas extras**, concernientes a un año anterior a la fecha del despido, **no** existiendo en autos presunción alguna que invalide la certeza de tales hechos, aunado a que en el escrito inicial de demanda éste precisó su horario de labores, cabe destacar que no es obligación del trabajador establecer en qué momento se inicia el tiempo extra y a partir de qué momento le corresponde las primeras tres horas extras al cien por ciento de su salario y en qué momento se inicia y terminan las restantes al doscientos por ciento, pues al respecto, los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, previenen que el tiempo extraordinario no debe excederse de tres horas diarias, tres veces por semana, las cuales se pagarán a un ciento por ciento más y las excedentes al doscientos por ciento, siendo pertinente hacer resaltar que las Horas



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Extraordinarias reclamadas por la parte actora, las mismas no resultan inverosímiles para esta autoridad, ya que apartándose de los resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia, como lo prevén los Artículos 841 y 842 de la Ley de la materia. Siendo menester hacer la aclaración siguiente: **I.-** Tomando en consideración que tanto el salario diario ordinario e integrado, aludido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, no fue controvertido por la parte demandada, ya que la patronal mediante su escrito de contestación acepta que la demandante percibe las cantidades detalladas, bajo los conceptos establecidos, por tanto ésta autoridad determina que el salario ordinario semanal que percibía el actor era la cantidad de \$ [REDACTED] pesos (SON [REDACTED] M.N.) calculo aritmético obtenido sumando el salario diario ordinario \$ [REDACTED] y multiplicado por los siete días, y el salario diario integrado que percibía el referido actor era la cantidad de \$ [REDACTED], cálculo aritmético sumando a aquel la cantidad de \$ [REDACTED] quincenal, es decir, importe de: **a.-** compensación salarial por la cantidad de \$ [REDACTED] semanales, es decir por este concepto obtuvo un ingreso diario de \$ [REDACTED] pesos; **b.-** Por 10% de propinas sobre el consumo de \$ [REDACTED], por lo que por este concepto recibía la cantidad diaria \$ [REDACTED]; percepciones que, de una operación aritmética, se obtiene un salario diario integrado de \$ [REDACTED] pesos; toda vez que las cantidades que por los conceptos referidos, son considerados como parte integral del salario, en virtud de que este se integra con los pagos hechos en efectivos por Cuota Diaria, Gratificaciones, Percepciones, Habitación, Primas, Comisiones, Prestaciones en especie y cualquier otra Cantidad o Prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención, he incluso de la costumbre, tal y como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; de lo que se colige, el salario diario ordinario que percibía el trabajador demandante era de \$ [REDACTED] y el salario diario integrado era de \$ [REDACTED] mismos que se tomarán en cuenta para las ulteriores cuantificaciones sobre las prestaciones que resulten procedentes. **II.-** Por lo que se refiere a la prestación relacionada bajo el inciso **b)**, se determinará en términos de lo establecido por los artículos 162 fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo vigente, **III.-** por lo que se refiere a las Indemnizaciones y prestaciones relacionadas bajo los incisos **d) y e)** se cuantificaran a un Salario Diario Ordinario de \$ [REDACTED]; **IV.-** y las prestaciones relacionados con los incisos **a), c), f), g) y h)** se cuantificaran a un salario diario integrado de \$ [REDACTED]; dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales que en el presente caso se apoya de conformidad con lo estipulado en los Artículos 841 y 842 de la Ley de la materia;

VI.- Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente.-----

A).- Con respecto a la Indemnización Constitucional relacionada en el inciso a), dicha acción intentada en el presente asunto laboral, al igual que los salarios vencidos por ser prestaciones que está comprendida en el

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

artículo 48 de la Ley Federal de la materia y en consecuencia propia del despido, y que ambos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatoria, para su monto debe aplicarse el salario diario integrado de \$ [REDACTED] que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84, indemnización constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario ordinario de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $90 \times \$ [REDACTED] = \$ [REDACTED]$ -----

B).- Con relación a la Prima de antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el 19 de septiembre de 2012, y la fecha del despido 11 de septiembre del 2016, se advierte que laboro aproximadamente tres años once meses, veintidós días y por ende le corresponden un total de 47.5 días de salarios, ésta es de acuerdo al artículo 162 fracción I de la ley laboral vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de esta prestación accesorio de la acción principal, 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesorio, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo toda vez que el salario del trabajador excede del doble del salario mínimo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2016 fue de \$ [REDACTED] por ende el doble corresponde a \$ [REDACTED], esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero del dos mil dieciséis, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha comisión, está última la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se trata de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación y para mayor esclarecimiento se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética $47.5 \times \$ [REDACTED] = \$ [REDACTED]$ -----

C).- En relación a las Vacaciones y Prima Vacacional en la forma como lo reclama la actora, y de acuerdo a la prescripción por ende le corresponde el penúltimo año laborado y parte proporcional del último año laborado, a razón de 20 días de vacaciones por año, esto de acuerdo a lo pactado entre la patronal y la trabajadora, de acuerdo al artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo vigente, que establece que los trabajadores les corresponde el derecho disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año laborado le corresponde 6 días, por el segundo año laborado 8 días, por el tercer año laborado 10 días de salario y por el último año laborado en su parte proporcional le corresponde 11.5 días de salario, correspondiéndole un total de 35.5 días de salario, prestación autónoma y accesorio, que se

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

deberá pagar con base al salario diario ordinario de \$ [REDACTED] considerándose que éste salario fue el aducido por el actor y aceptado y aceptado por la parte patronal demandada, salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones incrementándolo con la prima vacacional del 25% y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética: $35.5 \times \$ [REDACTED] = \$ [REDACTED] + 25\% = \$ [REDACTED] --$

D).- En relación a los aguinaldos, tomando en consideración la prescripción promovida por la patronal, y de acuerdo su fecha de ingreso, del despido y de la presentación de la demanda, le corresponde por el año 2012 le corresponde 4.37 días en su parte proporcional, por el año 2013 le corresponde 15 días de salario, por el año 2014 le corresponde 15 días de salario, por el año 2015 le corresponde 15 días de salario, y por el año 2016 le corresponde 10.62 días en su parte proporcional, obteniendo el total de 59.99 días de salario, de conformidad con lo que establece el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo; y que, corresponde al patrón demostrar el monto y pago de los aguinaldos, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 67 de la mencionada ley, misma prestación autónoma y accesorias que se deberá pagar con base al salario diario ordinario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado y no el conocido como integrado, que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, ya que aquellas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que éste último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se verían también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite, aunando que el salario integrado solo es base para determinarse el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquellas, pues no son de naturaleza indemnizatoria, y para mayor esclarecimiento se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética: $59.99 \times \$ [REDACTED] = \$ [REDACTED] .-----$

E).- En cuanto a los salarios retenidos, consistentes en: 6 de septiembre de 2016 al 11 de septiembre de 2016, para cuantificar su monto sirve de base el salario diario integrado de \$ [REDACTED] que percibía la trabajadora en el momento del despido, acorde a lo dispuesto por el artículo lo anterior de conformidad en lo estipulado en el artículo 48, 82, 84, 88, de la Ley Federal del Trabajo, que establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo, por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones es especie y cualquier otra cantidad o prestación que se le entregue al trabajador por su trabajo, por tanto, toda vez que la parte patronal le recayó la carga de la prueba, según la litis planteada, y éste no demostró con ningún medio de prueba no haberle retenido dichos días, y de acuerdo a la forma en que lo reclama la actora, es que le corresponde 6 días de salarios retenidos, forma como lo reclama la actora, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $6 \times \$ [REDACTED] = \$ [REDACTED] .-----$

Òã ã æ [KÍ Ò ^ æ Á [{ à ! ^ • D Æ ^ & [} + ! { ã æ Á & [} Á | Á • æ ^ / & æ [& [} Á | Á æ Õ [[FFI Á ^ Á æ SVOÏJÓE



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

F).- Respecto a las Horas extras y de acuerdo a la forma en que reclama la trabajadora esta prestación, le corresponde 3,622 horas extras, por todo el tiempo de servicios laborados, tal y como los reclama la actora en su escrito inicial de demanda, tomando en cuenta que su jornada resulta ser **diurna, con un máximo de jornada legal 08:00** horas de martes a domingo, con media hora de descanso, y día de descanso (los lunes), la fecha de ingreso y despido, respectivamente se deduce que laboraba la trabajadora 10.30 horas diarias (descontando su hora y media de descanso) y de acuerdo a la jornada legal que le corresponde a una Jornada Mixta es de 7:30 horas como máximo legal, se entiende que la actora laboraba 3 horas extras diarias, que multiplicado por seis días de trabajo nos da un total de 18 horas extras semanales, por lo que legalmente le corresponde al trabajador un total de **936 horas extras**, la cual se determina multiplicando 18 horas extras semanales por las cincuenta y dos semanas acorde al año calendario, **18x52=936**, y así sucesivamente por el segundo año laborado correspondiéndole 936 horas extras, y por el tercer año laborado correspondiéndole 936 horas extras, y por el ultimo año laborado en su parte proporcional le corresponde 814 horas extras, obteniendo un total de 3,622 horas extras, con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al **100%** (468), dividiendo el salario diario entre la jornada legal, multiplicando **por el doble** del salario diario y multiplicadas por las 468 horas correspondientes, y con respecto a las condenadas al **200%** (3154), dividiendo el salario diario integrado entre la jornada legal (diurna de ocho horas y media), multiplicando **por el triple** del salario diario integrado y multiplicado por las 3154 horas restantes correspondientes, sumando ambas cantidades nos da \$ [REDACTED] acorde a los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado, y así los resultados se suman entre sí, que deberán pagarse con base al salario diario integrado de \$ [REDACTED] considerándose que éste salario fue el aducido por el actor y aceptado y reconocido por la parte patronal demandada, y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética:

\$ [REDACTED] ÷ 8 = [REDACTED] x 2 = [REDACTED] x 468 = \$ [REDACTED] y
 \$ [REDACTED] ÷ 8 = [REDACTED] x 3 = [REDACTED] x 3154 = \$ [REDACTED] sumando ambos totales nos arroja = \$ [REDACTED];-----

ACTOR C. [REDACTED]

CONCEPTO	DÍAS	SALARIO DIARIO ORDINARIO	SALARIO DIARIO DEL AÑO 2016	SALARIO DIARIO INTEGRADO	MONTO DE CONDENA
Indemnización Constitucional	90			\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Prima de antigüedad	47.5		\$ [REDACTED] (al doble)		\$ [REDACTED]
Vacaciones	35.5	\$ [REDACTED]			\$ [REDACTED]
Prima vacacional	25%	\$ [REDACTED]			\$ [REDACTED]
Aguinaldos	59.99	\$ [REDACTED]			\$ [REDACTED]

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Salarios retenidos (06 de septiembre de 2016 al 11 de septiembre de 2016)	6			\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Horas extras	3622hrs (468hrs al 100%) y (3154hrs al 200%)			\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Salarios caídos y en su caso los intereses				\$ [REDACTED]	A expensa de la fecha de ejecución.

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresado los motivos y fundamento en que se apoya, siendo claro y preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como

Oñ ã ää[KÁ Áö ^æ Áöæ] äää^•Dñ^Á& } |{ äää& } Á[Á•ää|^&ä[Á& } Á|Á
æöæ: || ÁFFHá^ ÁæSVÖÖÖË



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Época: Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 48/2011. Página: 518.

SÉPTIMO DÍA. SI EL SALARIO SE CUBRE POR UNIDAD DE TIEMPO (SEMANA, QUINCENA O MES), DEBE CONSIDERARSE INCLUIDO EL PAGO DE AQUEL, A MENOS QUE EFECTIVAMENTE SE HAYA LABORADO, LO CUAL DEBERÁ DEMOSTRARSE FEHACIENTEMENTE. En los supuestos en que el salario se cubra en forma semanal, quincenal o mensual, debe considerarse incluido el concepto de séptimo día, toda vez que dicho pago, al tomar en cuenta la unidad de tiempo, según sea el caso, comprende el salario por todos los días que integran el periodo; por ende, resulta improcedente adicionar dicho concepto al pago de salarios, y sólo en caso de que el actor reclame el pago de séptimos días por haber sido efectivamente trabajados, tendrá que demostrar fehacientemente haberlos laborado. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 860/2010. Alberto Pantaleón Lorán. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Novena Época. Registro: 162714. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.461 L. Página: 2403

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: IV.3o.58 L. Página: 909.

SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros, 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 220/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.2o.J/40, Gaceta número 56, pág. 59. Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número 907, página 628, de la segunda parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 904. Página: 626.

PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta; toda vez que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra 1ª de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II septiembre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 590.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

TIEMPO EXTRAORDINARIO, MECANISMO DE CALCULO PARA SU PAGO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 66 A 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo establece que el tiempo extraordinario no podrá exceder de las tres horas diarias ni de tres veces a la semana. Por otra parte, los numerales 67 y 68 de la citada ley señalan, en cuanto a su pago, que las horas extras que no rebasen ese límite se cubrirán con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada. Mientras que las horas que excedan de nueve a la semana deberán pagarse con un 200% más del salario respectivo. Ahora bien, de dichos dispositivos se advierte un mecanismo para el cálculo de su pago basado no sólo en el máximo de nueve horas generadas en una semana, sino también por día, razón por la cual deberá atenderse a las horas realmente laboradas por cada día. En ese sentido, si un trabajador prestó sus servicios toda una semana generando dos hora extras diarias, es claro que las primeras seis horas extras originadas en los primeros tres días serán pagadas con un 100% más del salario, mientras que las restantes seis horas de los siguientes tres días con un 200% más. Jurisprudencia 1.3º. T. J/27, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, bajo el número de registro 161165, visible en la página 1221 del tomo XXXIV, agosto de 2011 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA. De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, la cual es válida para todos los días de trabajo, entiéndase todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagando igual que los trabajos, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo. Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 598 del tomo XXX, septiembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época.

Ahora bien, en apego a los principios fundamentales que rigen el procedimiento laboral al emitir los laudos, siendo aquellos los consistentes



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

en todas y cada una de las resoluciones deberán dictarse a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamento legales en que se apoyen; es necesario destacar que como se aprecia en autos, el actor al momento de hacer la narrativa de los hechos en que se basa su acción principal y el reclamo de todas y cada una de las prestaciones independientes, detalla tales hechos en una forma que hacen indicar, que si bien es cierto, tenía dos patrones responsables solidariamente, también cierto es, que únicamente existía una relación laboral, toda vez que sus labores las desempeñaba a favor de ellos a partir de una misma fecha de ingreso, en un mismo horario, percibía un solo salario, etc; corroborando lo anterior el hecho de que les reclama las mismas prestaciones por el mismo período. En consecuencia, esta autoridad **establece una condena en forma solidaria**, implicando que los condenados pueden responder de manera individual o colectiva de la totalidad del monto determinado, dada su naturaleza jurídica, consistente en **una obligación única, de la condena por cualquiera de ellos, libera a los otros de la obligación impuesta**, por lo que debe entenderse que la condena emitida en estos términos, no tiene que presumirse que cada uno de los obligados a su cumplimiento, deben de cubrirla, **pues aceptarlo así, traería como consecuencia un doble o múltiple pago**. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes Tesis aisladas, que a la letra dicen, lo siguiente:

CONDENA SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. Cuando en el laudo se establece una condena en forma solidaria, implica que los condenados pueden responder de manera individual o colectiva de la totalidad del monto determinado, dada su naturaleza jurídica, consistente en una obligación única, derivada de la relación laboral atribuida, además de que el cumplimiento o pago de la condena por cualquiera de ellos, libera a los otros de la obligación impuesta, por lo que debe entenderse que cuando la condena se emite en esos términos, no tiene que presumirse que cada uno de los obligados a su cumplimiento, deben de cubrirla, pues aceptarlo así, traería como consecuencia un doble o múltiple pago. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3166/99. Luis de la Torre Ramos. 7 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Guillermo Cuadra Ramírez. Época: Novena Época Registro: 193863 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Junio de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.61 L Página: 936

RELACIÓN LABORAL, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA. CASOS EN QUE LA DEMOSTRACIÓN DEL VÍNCULO CONTRACTUAL CON UN CODEMANDADO QUE LA NEGÓ, SÓLO REPERCUTE EN LA RESPONSABILIDAD MANCOMUNADA DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE AQUÉLLA. Por regla general, cuando en un juicio queda establecida la relación laboral del trabajador con una persona que al contestar la demanda la niega, ésta debe responder de la totalidad de las prestaciones exigidas y ajustadas a la ley; sin embargo, existen casos en que no puede operar lisa y llanamente esa sanción, como



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

cuando la contienda se endereza contra varios demandados y uno de ellos asume la obligación de responder de las consecuencias del conflicto, por admitir que sólo con él existió dicho nexo, pero durante la secuela procesal se demuestra que el vínculo también se dio con diversa persona y que se trató de una sola relación de trabajo, pues en este supuesto la condena relativa debe hacerse para que los demandados respondan sobre el cumplimiento y pago de esas prestaciones en forma solidaria y mancomunada. Dicha regla de excepción se hace patente cuando en un juicio se demanda el pago de la indemnización constitucional, y uno de los demandados reconoce la subordinación del trabajador, niega el despido y ofrece el trabajo; y posteriormente al estimarse de buena fe y no demostrarse el despido da lugar a la absolución de esa reclamación, pero durante el desarrollo del juicio se demuestra que el vínculo laboral también se dio con otro codemandado, sin que se trate de dos relaciones de trabajo; por tanto, no puede generarse una condena distinta basada en los mismos hechos para cada demandado, ya que al ser reinstalado el operario en su empleo hace improcedente la indemnización constitucional, tomando en cuenta que esta figura tiene como premisa la terminación de la relación laboral; por lo que no debe fincarse la condena sobre dicha indemnización en lo que atañe al codemandado que negó el nexo, pero cuya vinculación se demostró en el juicio, puesto que la sanción sólo debe reflejarse en la responsabilidad mancomunada que deriva de la relación de trabajo. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 16433/2004. Juan Manuel Zamorano Reyes. 10 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: José Luis Rivas Becerril. Época: Novena Época Registro: 179779 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Diciembre de 2004. Materia(s): Laboral Tesis: I.13o.T.100 L Página: 1435

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: La actora C. [REDACTED] en relación con los demandados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], LA PERSONA FISICA Y PROPIETARIO DE AMBAS NEGOCIACIONES ANTES MENCIONADAS, EL C. [REDACTED] QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LAS FUENTES DE TRABAJO DONDE VENÍA PRESTANDO SUS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS DENOMINADOS [REDACTED] Y/O [REDACTED] Y/O [REDACTED], probó su acción de Indemnización Constitucional por despido en tanto que los demandados no opusieron excepciones ni defensas.

SEGUNDO: Se ABSUELVE a los demandados [REDACTED] e [REDACTED], de pagarle a la actora C. [REDACTED], todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su escrito inicial de demanda, en virtud de las razones expuestas en el considerando II, III y IV de esta resolución, que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra.

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

TERCERO: Se **CONDENA** a los demandados [REDACTED]

[REDACTED] **LA PERSONA FISICA Y PROPIETARIO DE AMBAS NEGOCIACIONES ANTES MENCIONADAS, EL C.** [REDACTED]

[REDACTED] **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LAS FUENTES DE TRABAJO DONDE VENÍA PRESTANDO SUS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS DENOMINADOS** [REDACTED] **Y/O**

[REDACTED] **Y/O** [REDACTED]

[REDACTED] responsables solidarios y mancomunadamente de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo con la trabajadora, **a pagarle** a la trabajadora C. [REDACTED] las

siguientes prestaciones: la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED]

[REDACTED] M.N.) importe de 90 días

de salario por concepto de **Indemnización Constitucional**; la cantidad de

\$ [REDACTED] (SON: [REDACTED]

[REDACTED] M.N.) importe de 47.5 días de salario por concepto de **Prima de**

Antigüedad, condenada de conformidad con lo estipulado en los Artículos 162

Fracciones I y II en concordancia con el 485 y 486 de la Ley en comento; la

cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED]

[REDACTED] M.N) importe de 35.5 días de salarios por concepto de **vacaciones**

más el 25% de **prima vacacional**, condenadas por todo el tiempo de servicios

laborados. forma en que los reclama la trabajadora; la cantidad de \$ [REDACTED]

(SON: [REDACTED]

M.N) importe de 59.99 días de salarios por concepto de **aguinaldos**,

condenadas por todo el tiempo de servicios laborados, forma en que los

reclama la trabajadora, de conformidad con lo que establece el artículo 87 de

la Lev Federal del Trabajo; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED]

[REDACTED] M.N.) importe de 6 día de

salarios, relativos del 06 de septiembre de 2016 al 11 de septiembre de 2016,

forma en que los reclama la actora; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED]

[REDACTED] M.N)

importe de **3,622 horas extraordinarias laboradas** por todo el tiempo de

servicios laborados, forma en que los reclama la trabajadora, pagadas las

primeras 9 horas al **100%** (468hrs) y las restantes al **200%**(3154hrs),

condenadas de acuerdo a la forma en que lo reclama la actora, por un año de

servicios laborados, condenados acorde a lo dispuesto por los artículos 67 y

68 del ordenamiento laboral citado; cantidades que salvo error u omisión

aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante, más

sus salarios caídos o vencidos contados a partir de la fecha del despido (01 de

febrero de 2017) hasta por un período máximo de doce meses, y si al término

del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado

cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se

generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por

ciento mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior, a razón de su

salario diario ordinario de \$ [REDACTED] y de su salario diario integrado de \$ [REDACTED]

respectivamente, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en

el considerando IV y V.

CUARTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la

presente resolución el término de quince días siguientes al día en que surta

efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del

C. Actuario adscrito a esta Junta, de la siguiente manera: a la actora

[REDACTED] en [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

C.P. [redacted] de esta [redacted] a los demandados [redacted] y/o [redacted] en [redacted]

a los demandados [redacted], [redacted], LA PERSONA FISICA Y PROPIETARIO DE AMBAS NEGOCIACIONES ANTES MENCIONADAS, EL C. [redacted] QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LAS FUENTES DE TRABAJO DONDE VENÍA PRESTANDO SUS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS DENOMINADOS [redacted] Y/O [redacted]

[redacted] Y/O [redacted] en [redacted]

[redacted] al [redacted]

[redacted] en predio sin número [redacted]

[redacted] y al [redacted] en el domicilio ubicado en [redacted]

debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS TREINTA Y UN DIA DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

REPRESENTANTE DEL GOBIERNO
LICDA. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH

REPRESENTANTE OBRERO
LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES

REPRESENTANTE PATRONAL
LIC. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON

EL C. SECRETARIO GENERAL
LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ

TICQ

[redacted]